

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jrpmaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso VERBAL "Pertinencia" de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ contra MARGARITA GONZÁLEZ PINZÓN, BEATRIZ GONZÁLEZ PINZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

No.253684089001 2022 00049 00

So pesar del trámite que inició el demandante antes de la presentación de la demanda para obtener información sobre la vigencia de los documentos de identidad de las demandadas MARGARITA GONZÁLEZ PINZÓN y BEATRIZ GONZÁLEZ PINZÓN, así como de las reiteradas solicitudes que dirigiera este Despacho Judicial para establecer la existencia de aquellas personas y al tanto de esos requerimientos, la Registraduría Nacional del Estado Civil anunció que el registro civil de defunción de MARGARITA corresponde al Indicativo Serial 08147502 sentado en la Registraduría Auxiliar de Tocaima y el de BEATRIZ al Serial 10076322 inscrito en la Notaría Segunda de Girardot, documentos de los que se establece que la primera falleció el 13 de septiembre de 2018 y 31 de marzo de 2020, acontecimientos que para el trámite adecuado del juicio que se adelanta, se observa que se ha incurrido en causal de nulidad que impide continuar su curso normal. Veamos por qué?

ANTECEDENTES

El Señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ a través de mandatario judicial, el 22 de agosto de 2022 presentó demanda de pertenencia para que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado "LOTE PARTE #5", ubicado en la Vereda EL HATILLO del municipio de JERUSALÉN CUNDINAMARCA e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-8092, acción que dirigió contra las MARGARITA GONZÁLEZ PINZÓN y BEATRIZ GONZÁLEZ PINZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, personas iniciales que a la postre figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de quienes además se anunció desconocer el domicilio y fue la razón para que se solicitara su convocatoria mediante emplazamiento.

Las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda quedaron en suspenso a la espera del pronunciamiento que debía realizar la Registraduría Nacional del Estado Civil como en efecto

130

ocurrió y que desencadenó con la incertidumbre que redundaba frente a la existencia o no de las Señora GONZÁLEZ PINZÓN. Sin embargo, se surtió notificación por estado de aquella determinación el 6 de octubre de 2022, la que obviamente surte efectos procesales.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para recordarse que la nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Para la declaración de nulidades procesales, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido. A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, oportunidad para proponerlas, pero primordialmente a la actuación procesal el juez realizará "*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades...*". Así pueden alegarse por la parte afectada o que tenga "*legitimación para proponerla*" (arts. 132 y 135 del C. G. del P.).

A su turno el artículo 134 *Ibidem* estipula que en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia, se podrán alegar las nulidades (conc. art. 133 *ejusdem*).

Ahora el artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señala que, "*Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. De lo anotado se sigue -hasta de Perogrullo resulta decirlo- que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida como viva, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues adujo que "*...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello*

137

es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Entonces hemos de señalar que es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte. Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 68 del Código General del Proceso disponga que "*... el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*". Y por el mismo motivo, el artículo 159 *ibidem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que "[D]urante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente para que se apersonen en el proceso (art. 68 *eiusdem*). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador *ad litem*, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador *ad litem*.

En fin y para este específico caso, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado (art. 87 *ibidem*), teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o que se ignore por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita

132

ejercer su derecho de defensa y contradicción. Y es que en efecto cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Es que en este mismo sentido, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquél no podría ejercer válidamente su defensa; en esa decisión del 5 de diciembre de 2008 con radicado número 2005-00008-00, señaló que por "... tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Escenario este en que resulta claro que para la fecha de presentación de la demanda, el libelo no podía dirigirse en contra de MARGARITA GONZÁLEZ PINZÓN y BEATRIZ GONZÁLEZ PINZÓN, pues según sus registros civiles de defunción habían fallecido con anterioridad, de suerte que, ya no tenían capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador *ad litem*, lo que ciertamente conduce a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad. En este orden, se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la cautela decretada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido en este proceso el 5 de octubre de 2022.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de usucapión. Oficiese.

33

Tercero: **ORDENAR** expedir y entregar copia al demandante de los registros civiles de defunción de las demandadas MARGARITA GONZÁLEZ PINZÓN y BEATRIZ GONZÁLEZ PINZÓN.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY 27 de Marzo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA